

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE ENERO DE 1812.

Se abrió la sesion pública á las diez de la mañana, hora en que terminó la secreta comenzada el dia anterior.

Se dió cuenta de dos oficios del Secretario interino de Hacienda, á que acompañaba dos consultas de la comision de Fugados del mismo ramo, sobre quedar comprendidos en la excepcion del decreto de 4 de Julio del año pasado D. Pedro Gras y Trujillo y D. Lorenzo Gallegos; y en su vista, y á propuesta del Sr. Zorraquin, resolvieron las Córtes se suspenda la resolucion en este particular hasta que se concluya el nuevo reglamento que está formado para el Consejo de Regencia.

Se leyó el dictámen de la comision de Constitucion sobre las dos proposiciones del Sr. Morales Gallego, admitidas en la sesion del dia 14 de Diciembre, que son:

«Primera. Que se prohiba el uso de la horca, sustituyéndose el del garrote cuando el delincuente deba morir.

Segunda. Que igualmente se prohiba la pena de azotes, y que los jueces se arreglen á las demás establecidas ó que se establezcan por las leyes para los delitos que merezcan la capital.»

En cuanto á la primera, opina la comision que podrá muy bien substituirse la pena de garrote á la de horca, quedando esta abolida; pero que semejante declaracion no es propia de la Constitucion, á quien no corresponde descender á tales pormenores; y sí podrá hacerse por una ley que así lo establezca para lo sucesivo, encargándose la extension de su tenor á la comision de Justicia, ó á la que las Córtes determinen.

A la lectura de este dictámen siguió una pequeña discusion, en que se manifestaron sus fundamentos y razones principales, conviniendo todos los opinantes en la utilidad de substituir una pena á otra. En su virtud se resolvió por votacion que quedase abolida la pena de horca,

sustituyéndose la de garrote, y que la Secretaría se encargase de extender la minuta del decreto.

En cuanto á la segunda de dichas proposiciones, opinó la comision que no pudiendo suprimirse la pena de azotes sin que se le sustituya otra, y siendo para esto necesario tener á la vista la escala de las penas, y medir su proporcion con los delitos, recorriendo detenidamente los grados de unas y otros, obra de muy delicada meditacion, y que no es del momento, pudiera dejarse la resolucion del punto para cuando se arregle el Código penal. Quedó aprobado este dictámen.

Informó la misma comision sobre las proposiciones presentadas por el Sr. Sombiola, y admitidas en la sesion del dia 18 de Diciembre.

Sobre la primera, es á saber: «Que en el art. 243 se subrogue en lugar de la palabra *proceso* la de *juicios*, ó que se añada esta última, de modo que se lea: «Las leyes señalarán el orden y las formalidades de los juicios y del proceso,» opinó la comision que la palabra *juicios*, y todas las formalidades que en ella se comprenden, están incluidas en la palabra *proceso*, de que usa el artículo, el cual, por consiguiente, no debe variarse. Así quedó resuelto.

Sobre la segunda, «que se declare que lo dispuesto en el art. 250 tiene fuerza retroactiva, ó que se haga una ley para que cesen en el encargo de magistrados todos los que no hayan nacido en el territorio español,» opinó la comision que no siendo esto político ni justo respecto de ninguna ley, hablando generalmente, mucho menos lo será respecto de una ley constitucional, y así que no debe hacerse variacion en el artículo. Quedó aprobado este dictámen.

Sobre la tercera, «que en el art. 251 á las palabras «ni suspendido sino por acusacion legalmente intentada,» se añadan las siguientes: «y contestada por demanda y por respuesta,» opinó la comision que era redundante esta adicion, y nada correspondiente á la concision de un

artículo constitucional, que ya expresa lo necesario para su inteligencia y cumplimiento. Quedó aprobado este dictámen.

Sobre la cuarta, «que en el art. 258, que dice: «habrá en la corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia,» se añade «de la Nación española» ú otra expresion equivalente,» opina la comision que es redundante la calificacion que se pretende. Quedó aprobado este dictámen.

Sobre la quinta, «que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia no puedan recibir del Gobierno por ningun motivo ni pretexto comision alguna,» opinó la comision que la regla general que se pretende puede tener inconvenientes, no siendo por otra parte de esperar ni de temer que el Gobierno dé á los magistrados comisiones incompatibles con su principal cargo, y siendo acaso necesario que eche mano de alguno de ellos para cosas muy importantes que otro no pueda desempeñar; y así, que no era oportuno fijar esta regla. Quedó aprobado este dictámen.

Sobre la sexta, «que se añada al art. 260, que trata de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, «conocerá de los recursos de fuerza de las causas tocantes al santo Concilio de Trento: se presentarán en dicho Supremo Tribunal todas las bulas, breves y rescriptos apostólicos para el plácito ó *exequatur* régio; y conocerá de todos los recursos sobre retencion y suspension de las citadas bulas y letras apostólicas,» la comision opinó que en esta materia, digna de consideracion, deben distinguirse tres casos. «O las disposiciones conciliares y bulas pontificias versan sobre negocios generales que abrazan el interés de toda la Iglesia española, y vienen como tales, á formar regla general; ó bien tratan de negocios particulares, ó simplemente económicos ó gubernativos; ó bien, finalmente, contienen materias judiciales ó contenciosas, cuya decision pertenezca al cuerpo encargado de aplicar las leyes ó de resolver segun ellas. En todos estos casos debe pertenecer al Rey la retencion ó el pase; pero con estas modificaciones: en el primer caso dará cuenta á las Córtes para obtener su consentimiento; en el segundo, decidirá por sí solo, oido el Consejo de Estado; y en el tercero, pasará el conocimiento y decision del punto contencioso al Supremo Tribunal de Justicia.

En esta inteligencia, opina la comision que en el artículo 171, que trata de las facultades del Rey, deberá añadirse un párrafo antes del último de los del proyecto, con el número de décimacuarta facultad, en estos términos:

«Décimacuarta. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.»

El Sr. ANÉR: Este es un asunto grave, porque es preciso examinar primero cuál era el efecto que producía el *regium exequatur*, y el motivo por que se exigía. El motivo por que los breves apostólicos, ya fuesen sobre medidas generales, ya sobre particulares, se presentaban, no era para exigir el consentimiento del Rey, sino únicamente para examinar si contenian alguna cosa contraria á las regalías, ó en que se viese alguna usurpacion de los derechos, que aunque de pronto no se advirtiese, pudiese con el tiempo manifestarse y comprometer al Estado. Para esto solo se presentaban; y siempre que

nada de esto se encontraba en ellos, se les daba curso. Por esta razon no puedo aprobar lo que ahora se propone: que las Córtes examinen los breves que incluyen providencias generales, para ver si en ellas hay algo opuesto á los derechos de la Nacion. Porque ¿quién es el encargado por la Nacion para examinar todo lo relativo á sus regalías? ¿No es aquel á quien se fia el cumplimiento de las leyes? ¿No es el Rey? ¿No es éste el que debe velar para que ni los enemigos interiores ni exteriores, ni tribunales, ni corporaciones, ni particulares, alteren, trastornen, perjudiquen en nada á los derechos nacionales, su seguridad y decoro? Pues á éste se debe tambien dejar el exámen de los breves, para ver si se oponen ó no á estos grandes objetos que están á su cargo. Y supuesto que ha de haber un Consejo de Estado con quien ha de consultar el Rey sobre estos puntos, no hallo razon por qué unos breves han de quedar al exámen del Rey, y el de otros se ha de atribuir á las Córtes. Mi dictámen, pues, es que el *regium exequatur*, concretado á examinar lo que contenga el breve, se deje al Rey, para que lo haga con consulta del Consejo de Estado, y vea si contiene algo contra las regalías de la Nacion.

El Sr. ESPIGA: Jamás ha procedido la comision con más claridad y exactitud que en el dictámen que se acaba de leer. La comision distingue en los breves apostólicos tres clases. Primera, los que contengan negocios generales. Segunda, puntos gubernativos. Y tercera, puntos contenciosos. Así, segun los principios que se han establecido en la Constitucion, dice que si vienen algunos breves que contengan reglas generales para la Iglesia española, de las cuales pueda resultar algun inconveniente á la Nacion, ésta tenga el derecho de retener ó dar el pase, conforme lo halle conveniente. V. M. es el legislador de la Nacion, y por consiguiente, á V. M. le pertenece el dispensar, derogar, interpretar las leyes, para lo cual ni el Rey ni otro poder alguno tiene facultades; siendo esto tan esencial á V. M., que de ello no puede prescindir. De aquí se sigue por una consecuencia necesaria que todas aquellas bulas ó breves que vengan á la Nacion y que contengan, como digo, una regla general para que haya de ser observada por toda la Iglesia de España, la cual pueda tener alguna relacion más ó menos íntima con las leyes de V. M., y que por lo mismo pueda haber necesidad de interpretarlas, no debe pertenecer su exámen á otro poder que al de V. M.

La comision de Constitucion sabe muy bien los límites adonde llegan las facultades de V. M., y adonde llegan y deben llegar las facultades de la Iglesia y del Pontífice; pero tambien sabe que no es usurpacion ni exceso de facultades en V. M. el examinar si en los rescriptos apostólicos se comprende alguna cosa contraria á sus regalías; puesto que sabe que en nadie sino en V. M. residen facultades para alterar, interpretar ó derogar las leyes. Segundo punto: puede ser un negocio gubernativo el de que se trata en el breve. En este caso pertenece su exámen al Poder ejecutivo, porque está encargado de la observancia de las leyes, es decir, del gobierno de la Nacion: en esto convengo con el Sr. Anér. Mas si es contencioso, que es el tercer punto, á nadie le corresponde más propiamente que á los tribunales á quienes está confiada la aplicacion de las leyes. Si se tratase, por ejemplo, de la division de un obispado, ó de la sujecion de una silla sufragánea á otra metrópoli, seria necesario oír á los Obispos y metropolitanos respectivos, cuyos intereses es menester que se ventilen en un tribunal; porque de otro modo podria seguirse perjuicio á tercero en la aplicacion de esta bula ó breve.

«Por lo tanto, no hay cosa más clara que este dictámen de la comision; es á saber: que en las cosas en que se puedan comprometer las regalías de la Nacion, el exámen de los breves sea de V. M.: en las gubernativas sea del Rey, y en las contenciosas pertenezca al Poder judicial.»

El Sr. DOU apoyó brevemente el dictámen del señor ANÉR.

Pidieron algunos señores que se dejase esta discusion para otro dia, en que se hallasen menos fatigados los individuos del Congreso. Sin embargo, dijo

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Yo iba solo á poner un ejemplo. La Nacion ha tenido muchas veces parte en el exámen de algunas bulas, como aquellas en que se decretaba el establecimiento de una órden religiosa. Y cuando se han ofrecido estos casos, nunca se ha publicado la bula hasta que se ha consultado, ya que no con las Córtes, á lo menos con las ciudades que tenian voto en ellas. Donde se ve que el Rey no daba cumplimiento á cierta clase de bulas sin el consentimiento de la Nacion, porque por su naturaleza lo exigen. Y teniendo la comision presente este caso, y algunos otros que pudieran suceder, en que algun rescripto apostólico no solo pueda ser contrario á las leyes, sino aun á la Constitucion, cree la comision que las Córtes, como que deben ser las conservadoras de las leyes y de la Constitucion, deben dar su consentimiento para la publicacion sobredicha. Esto es lo que añado á lo que ha dicho el Sr. Espiga..»

El Sr. PRESIDENTE propuso que se suspendiese para otro dia esta discusion, supuesto que el asunto era grave y ofrecia dificultades.

Así se acordó.

La misma comision de Constitucion presentó la exposicion siguiente:

«En el art. 103 de la parte aprobada de la Constitucion, tratando de las Juntas electorales de provincia, se dice por referencia á los artículos anteriores que tratan de las Juntas electorales de partido y de parroquia «que luego que se hayan nombrado los Diputados de Córtes, se disolverá inmediatamente la Junta electoral, y que cualquiera acto en que intente mezclarse será nulo.» Como en el art. 326, que trata del modo de elegir los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, se establece que hayan de ser nombrados por las mismas Juntas electorales de provincia el dia despues de haberse nombrado los Diputados de Córtes, cree la comision que es absolutamente indispensable añadir al fin del art. 103 estas palabras: «á excepcion de lo prevenido en el artículo 326,» con lo que quedará desvanecida la incoherencia que involuntariamente ha resultado por haberse presentado con separacion las diferentes partes del proyecto.»

Así quedó resuelto por S. M.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 374. Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la Diputacion que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.»

Quedó aprobado.

«Art. 375. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escri-

to, y ser apoyada y firmada á lo menos por 20 Diputados.»

El Sr. ANÉR; Yo no hallo necesidad de que sean 20 los Diputados que hayan firmado una proposicion. Un Diputado, cualquiera que sea, tiene el mismo derecho que 20, 30 y 40 cuando se trata de hacer alguna proposicion útil, ó reforma, ó variacion de alguna ley constitucional. La Constitucion solo debe fijar el tiempo en que pueda hacerse esta variacion; y una vez fijado esto, por lo demás no se debe prohibir á ningun Diputado que proponga las alteraciones que considere necesarias; lo contrario seria coartar las facultades de los Diputados. Porque si yo creo que es justa una modificacion, y no encuentro 19 Diputados que apoyen mi proposicion, ¿me he de quedar con ella en el cuerpo? Si la intencion de la comision es dar con esto mayor peso á las proposiciones, yo creo que este peso solo lo deben dar las razones en que se funda la justicia ó utilidad de las propuestas. Y pues ya se ha dicho en la Constitucion el modo con que se han de formar las leyes, y con que se ha de proceder para alterar alguno de los artículos de la Constitucion, mi dictámen es que se exija que sean 20 los Diputados que hayan de apoyar ó de firmar una proposicion de esta clase, sino que bastará que un Diputado solo la proponga, y que en su vista las Córtes decidan si se debe admitir ó no.

El Sr. DOU apoyó este dictámen, reprobando el artículo como contrario á la libertad de un Diputado nacional.

El Sr. OLIVEROS: La comision ha querido hacer distincion entre las leyes positivas y las constitucionales. Porque debiendo estas últimas ser más estables y firmes, se ha dicho que deben preceder ciertas formalidades para darles más solemnidad por su carácter é importancia que á las leyes comunes. Para una ley ordinaria basta que la haga un Diputado; que se lea una, dos y tres veces en las Córtes, para que determinen si se ha de admitir ó no; pero para las constitucionales parecen necesarios estos otros requisitos. Si la proposicion es verdaderamente justa é importante, se encontrarán no solo 10 ó 20, sino mayor número si fuere necesario para apoyarla. Por consiguiente no hay inconveniente ninguno en que se exija ese número de Diputados, particularmente cuando sirve para darle un carácter de mayor solemnidad á la variacion que se trata de hacer.»

El Sr. RAMOS DE ARISPE: Señor, no debemos apartarnos del principio de que un Diputado puesto en el Congreso no es Diputado de Cataluña ó de Extremadura, sino un representante de la Nacion; y todo lo que sea coartarle demasiado sus facultades, como me parece que sucederia en este caso, seria coartar la voluntad de la Nacion. Hace el Sr. Oliveros la diferencia (que yo tambien admito) entre las leyes constitucionales y las comunes. Pero me parece á mí que está salvada toda esta importancia, atendida la grandísima, la terrible traba que se ha puesto de los ocho años para que no se altere la Constitucion. Si, pues, en estos ocho años no se ha de poder proponer reforma para dar lugar á que se illustre el pueblo español en la Constitucion; si aun los niños de escuela la han de saber de aquí á los ocho años, es regular que la Nacion se halle en un estado de ilustracion que sus Diputados puedan discernir si la ley es útil ó no: si esto es así, yo no entiendo por qué se ha de restringir más la libertad del Diputado para que reuna las firmas de otros, hasta 20, para hacer una proposicion. Digo que no sé por qué se ha de exigir esto, siendo así que los Diputados futuros serán tan representantes de la Nacion como los de los presentes, en que no se ha hecho esta coartacion. Y así como cualquiera Diputado de este Congreso puede propo-

ner una ley constitucional, así cualquiera de las Córtes futuras puede hacer reformas constitucionales. Sí, Señor, constitucionales; no tengo reparo en decirlo. No hallo razón para que se haga esta diferencia entre los Diputados de este Congreso y los de las futuras: tanto más, cuanto en las Córtes presentes ha sido mucho más difícil el sentar las bases de la Constitución: prueba de ello es lo mucho que unos hombres verdaderamente ilustrados han tenido que trabajar para formarla, por la oscuridad de nuestros Códigos y de nuestras Constituciones antiguas, y ya en lo venidero no habrá estas dificultades que vencer. Así, creo que no se debe exigir la reunion de estos 20 votos, sino que cada Diputado sea libre para proponer lo que juzgue conveniente. Su utilidad se conocerá en la aceptación del Congreso; y si fuere despreciable, se desechará, y si de importancia, se apreciará.

El Sr. CREUS: El número de 20 que se exige, ó es para que la propuesta tenga más autoridad, ó para que se examinen antes las razones y motivos que haya tenido el autor de cualquiera proyecto de ley constitucional. Cuando sea lo primero, resultará que si el que forma el proyecto es uno de aquellos sujetos que tengan poco crédito, ó poca autoridad en las Córtes, acaso no encontrará los 20 sujetos que apoyen y firmen su proyecto, cuando por el contrario podrá haber otro que fácilmente pueda adquirirse las 20 firmas que autoricen la suya. Si es el segundo caso, esto es, si se quiere que estos 20 sujetos estén persuadidos de la ley ó reforma que se propone, sería obligar á cada uno á que tuviese antes una discusión en su casa, ó un principio de Córtes, para persuadirlos de la utilidad del proyecto. Esta discusión que debia haber en casa de los particulares, ¿no podría tenerse mejor en las Córtes, donde hay más de 20 individuos que puedan conocer la justicia ó injusticia del proyecto, para aprobarlo si lo consideraban justo, ó desecharlo si es injusto? Así, yo no veo razón particular para que se exija que 20 individuos aprueben el proyecto, sino que bien sea propuesto por dos ó por 20, deben las Córtes decidir de su utilidad ó inutilidad, despues de discutirlo, y tomar todas las demás precauciones para que las leyes no salgan sino con grandísimos fundamentos. Esto es lo que me parece que basta.

El Sr. ARGUELLES: La comision no creyó que se diese tanta importancia á un artículo, no diré frívolo, pero mucho menos importante que otros que se han aprobado, Será verdad que se coarta la libertad de los Diputados, si es coartar la libertad el tomar ciertas precauciones para que no se tenga que empeñar el Congreso en discusiones cuyo objeto sea frívolo ó de poca importancia. La comision quiso que por proposiciones frívolas no estuviese expuesta la Constitución á sufrir alteraciones. Si efectivamente la alteracion que se trate de hacer tiene un objeto de importancia, no sé por qué se ha de suponer que un Diputado necesite convocar á una discusión en su casa, siendo tan fácil á todos los hombres comunicar sus ideas con sus amigos; y no solo tendría 20 compañeros que lo apoyasen, sino muchos más que defendiesen su modo de pensar. Aquí mismo se ve que al hacerse una proposicion, cualquiera que sea, aunque por lo regular viene firmada por un solo individuo, se advierte desde luego en los semblantes la aceptación que tiene en el ánimo de muchos ó de pocos. Por lo mismo no comprendo cómo se puede decir que no hay una razón en que apoyar esta idea. Por lo demás, si parece excesivo el número, se podría disminuir hasta la mitad ó la cuarta parte. La comision solo ha querido que se mire con mucha circunspeccion el permitir que se hagan alteraciones en la Constitución. Si

á pesar de esto no parecen todavía de peso las razones en que se apoya este artículo, la comision no se empeñará en dar más razones para apoyar una cosa que de suyo es tan clara.

El Sr. GALLEGO: Yo encuentro todavía algo que añadir á lo que ha dicho el Sr. Argüelles. Es necesario no confundir, como se hace frecuentemente, la autoridad de estas Córtes con las futuras ordinarias. Estas Córtes no han tenido que obedecer leyes, porque no ha habido Constitución formada como la que ha de regir adelante para las Córtes futuras. Los Diputados de las que vengan no han de tener más facultades que las que les señala la Constitución, pues solo tendrán las que se les den ahora. Por ejemplo, las Córtes actuales han podido variar una o dos veces la Regencia, y las futuras no podrán hacer estas variaciones. ¿Y se dirá por eso que se les quitan facultades? No, Señor. Hasta ahora cualquiera Diputado ha tenido la facultad para hacer las propuestas que haya querido, porque no tenia leyes á que sujetarse. »

Le interrumpió el Sr. Presidente anunciando que habian llegado ya los Sres. D. Joaquin Mosquera y Figueroa, consejero en el Supremo de Indias, D. Juan María Villavicencio, teniente general de la Real Armada, Don Ignacio Rodríguez de Rivas, del Consejo de S. M., y el Conde del Abisbal, teniente general de los Reales ejércitos, recién elegidos para componer la Regencia del Reino. Los cuales, entrando en el salon de sesiones, quedaron en pié enfrente de la mesa, permaneciendo sentados todos los Sres. Diputados. Entonces el Sr. Secretario Calatrava leyó el decreto de la sobredicha eleccion, que es el siguiente:

«Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la necesidad de establecer desde luego el gobierno de la Monarquía española con arreglo á la Constitución, que tienen ya aprobada en la mayor parte, han resuelto crear una Regencia compuesta de cinco individuos, á saber: el Duque del Infantado, teniente general de los Reales ejércitos; D. Joaquin Mosquera y Figueroa, consejero en el Supremo de Indias; D. Juan Maria Villavicencio, teniente general de la Real Armada; D. Ignacio Rodríguez de Rivas, del Consejo de S. M., y el Conde del Abisbal, teniente general de los Reales ejércitos; entre los cuales turnará la presidencia cada seis meses por el orden con que van nombrados, debiendo hacer interinamente de presidente el segundo en nombramiento hasta la llegada del primero, que se halla ausente. Asimismo han resuelto las Córtes que el actual Consejo de Regencia ponga sin pérdida de momento en noticia de las cinco mencionadas personas este nombramiento, á fin de que el Duque del Infantado, que se halla ausente, se restituya con toda la posible brevedad á esta plaza, y los cuatro que residen en ella se presenten en la sala de sesiones de las Córtes á las diez de la mañana de este día para prestar el juramento ante las mismas; despues de lo cual, y acto continuo, serán puestos por el Consejo de Regencia en la posesion del Gobierno, dándolos á reconocer á todos los cuerpos y personas á quienes corresponda, de modo que no sufra el menor retraso la administracion de los negocios públicos, y señaladamente la defensa del Estado; para lo que deberá la nueva Regencia conformarse con el Reglamento provisional dado en 16 de Enero de 1811, y decretos posteriores que lo modifican, hasta que se le comunique el nuevo que las Córtes han sancionado. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conve-

niente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 22 de Enero de 1812.—Manuel de Villafañe, Presidente.—José María Calatrava, Diputado Secretario.—José Antonio Sombiela, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.»

Leído este decreto, pasaron inmediatamente dichos señores á prestar el juramento en la forma acostumbrada, dirigiéndose en seguida á tomar asiento en el Trono, cuyo centro ocupó el Sr. Presidente de las Córtes, el cual pronunció el siguiente discurso:

«Las Córtes generales y extraordinarias de la gran Monarquía española acaban de ejercer una de sus más augustas funciones, eligiendo una Regencia que gobierne el Reino conforme á la Constitucion que va á sancionarse. S. M. está bien seguro de que personas tan beneméritas, y que han logrado la satisfaccion de merecer la confianza de las Córtes representantes de la Nacion, corresponderán cumplida y dignamente al alto encargo que se les confía. Grande y augusta es la obligacion que la Regencia del Reino contrae en este momento con la Pátria; pero grande é inapreciable es la recompensa que la aguarda. Sostener con la mayor entereza la Constitucion que va á publicarse, y en la que se cifran la libertad política, la independencia, el bien y la prosperidad del imperio español; hacer observar religiosamente las leyes del Estado, y emplear todas las vigiliass y conatos, toda la energia y firmeza posible en dar al sistema gubernativo la rapidez necesaria para arrojar de nuestro suelo al impío usurpador que le profana, asegurando así su Trono á nuestro deseado Monarca D. Fernando VII, tal es la gloriosa carrera que tiene que correr la Regencia, y tales los grandes objetos, cuya consecucion esperan las Córtes, y con ellas toda la Nacion, de la sabiduría, celo y actividad de las personas en quienes ha depositado su confianza.»

Contestó como presidente interino de la Regencia

El Sr. **MOSQUERA**: Los individuos que V. M. se ha servido elegir para que compongan la Regencia, se hallan persuadidos de que la Constitucion ha de ser la base que ha de conservar por siglos la Monarquía española. Persuadidos de esta verdad, procurarán por su parte sostener cuanto la soberanía de V. M. se ha servido establecer en ella: procurarán con todo su esfuerzo arrojar á los enemigos de la otra parte de los Pirineos: procurarán fomentar la union y relaciones de la Península con la América; y si estuviere en su mano, unirían las costas de América con las de Andalucía, para que una misma fuese la prosperidad de todos, así como son también unos los intereses; y á la manera que se cuenta todavía con admiracion la guerra de Troya, puedan nuestros sucesores contar la que tan gloriosamente sostenemos nosotros. Este es, Señor, el espíritu que anima á la individuos que la dignacion de la soberanía de V. M. acaba de nombrar para la Regencia del Reino. Si estuviere en sus facultades, establecerán un nuevo orden de cosas, para que la Monarquía tome un nuevo aspecto, grabando en los ánimos de todos esta Constitucion que acaba de formar V. M., en que se hallan reunidas la sabiduría de Roma y de Grecia, y establecidas las bases verdaderas y únicas de la comun felicidad. Estos son los sentimientos que animan á los individuos de la nueva Regencia; y quisiera cada uno reunir en sí el alma de Sócrates y el génio sublime de Platon para corresponder á la confianza que V. M. acaba de hacerles el dia de hoy.»

En seguida, puestos en pié todos los Sres. Diputados, se retiraron dichos Sres. Regentes acompañados de la

correspondiente diputacion y del Sr. Secretario Sombiela, encargado de autorizar la posesion que iban á tomar de su nuevo encargo.

Inmediatamente se leyeron los dos decretos siguientes: «Primero. Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto crear el Consejo de Estado conforme, en cuanto las circunstancias lo permiten, á la Constitucion que se está acabando de sancionar, é igualmente elegir por sí mismas por esta vez 20 individuos para el citado Consejo de Estado, de los cuales, seis á lo menos serán naturales de las provincias de Ultramar; y de todo el número dos eclesiásticos, y no más, uno de ellos Obispo, y el otro constituido en dignidad; dos grandes de España, y no más, y los restantes serán elegidos de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se han distinguido por su talento, instruccion y servicios. En su consecuencia, han resuelto también las Córtes verificar esta eleccion luego que estén nombradas las personas que han de componer la Regencia, que habrá de gobernar el reino con arreglo á la Constitucion de la Monarquía. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá se imprima, publique y circule.

Cádiz 21 de Enero de 1812.—Manuel de Villafañe, Presidente.—José María Calatrava, Diputado Secretario.—José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.»

«Segundo. Habiendo las Córtes generales y extraordinarias creado en este dia la Regencia que ha de gobernar el Reino, y nombrado en su consecuencia las personas que han de componerla, y teniendo en consideracion el distinguido mérito que han contraído los individuos del Consejo interino de Regencia D. Joaquín Blake, capitán general de los Reales ejércitos, D. Pedro de Agar, capitán de navío de la Real armada, y D. Gabriel Ciscar, jefe de escuadra, desempeñando sus importantes funciones con un celo y patriotismo dignos del reconocimiento nacional, han tenido á bien elegirlos desde ahora para el Consejo de Estado que han resuelto crear por decreto de ayer. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en Cádiz á 22 de Enero de 1812.—Manuel de Villafañe, Presidente.—José María Calatrava, Diputado Secretario.—José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.»

Para satisfaccion de S. M. se leyó un oficio del Secretario de Estado en que avisaba que el motivo de haber tardado una hora la Regencia en presentarse en el salon de Córtes era por no haberse encontrado en su casa al Señor Regente Rivas cuando se le comunicó el aviso de haber sido nombrado Regente.

Concluido todo esto, esperó S. M. la venida del señor Secretario Sombiela, quien presentándose, informó de cómo los nuevos Regentes habian ya tomado posesion de su encargo, recibiendo los dos más antiguos las bandas de mano de los Sres. Agar y Ciscar, que cesaban en su oficio.

Se levantó la sesion.